



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 23/09/2020

Entre: 24/09/2020 Y 24/09/2020

100

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180008100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELIX JUAN DIEGO CHARRY ORTIZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:10:21.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001233300020190041600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GABRIELA MUÑOZ BAHOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 09:27:00.	22/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	1
41001233300020190055500	ELECTORAL	ELECCIONES	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:48:44.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : FELIX JUAN DIEGO CHARRY ORTIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL MINERIA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2018 00081 00**

Mediante escrito enviado por correo el 16 de septiembre del presente año, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita acceso a la copia digital del expediente referenciado.

Al respecto, indíquesele que en la actualidad dicho expediente no se ha digitalizado. Sin embargo, si cuenta con los recursos técnicos para ello, podrá digitalizarlo previa cita con la secretaría de la corporación o examinarlo físicamente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

LOCT

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b225122f3e25b573c937d952b21816ea1c133e855c6ab8b5e560ed2ce1408f**  
Documento generado en 23/09/2020 11:40:34 a.m.

**República de Colombia**



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión Escritural**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : **MARÍA GABRIELA MUÑOZ BAHOS**  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 **2019 00416 00**  
**DECISIÓN** : Auto corre traslado para alegar de conclusión

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, MARÍA GABRIELA MUÑOZ BAHOS instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - para solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 034521 del 16 de septiembre de 2016 y la Resolución No. RDP 000657 del 12 de enero de 2017 – por medio de las cuales se negó reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación con efectividad a partir del 27 de febrero de 2015, con los reajustes, actualización e intereses moratorios, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículos 187 y 192 del CPACA.

## 1.1. Trámite.

Con auto calendado 23 de agosto de 2019, la demanda fue admitida, ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA<sup>1</sup>.

La UGPP actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso como excepciones de mérito las siguientes: **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”** **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

Según constancia secretarial<sup>3</sup>, las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 13 de diciembre de 2019 por tres días, término que venció el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de traslado fueron recorridas por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 16 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

***“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la*

---

<sup>1</sup> Folios 234

<sup>2</sup> Folios 247-250

<sup>3</sup> Folios 279

<sup>4</sup> Folios 280-281

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en **única instancia** por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Conforme a lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que la demandada UGPP al descorrer el traslado, propuso las excepciones de **“Inexistencia de la Obligación Demandada”**, **“Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado”**, **“Prescripción”** y la **“Innominada o genérica”**.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos, en su numeral 6 señala que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP, que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa el despacho entonces, al estudio de la referida excepción de “Prescripción”, como quiera que las dos restantes son de fondo.

### **2.1. De la Excepción de “Prescripción”**

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>5</sup>”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como “*el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*”.

Concluye, el alto tribunal que la “*prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción*”.

*competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso<sup>6</sup>.*

No obstante que las excepciones mixtas – como sería la prescripción extintiva del derecho – deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

## **2.2. Del traslado para alegar de conclusión**

El artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 dispuso lo siguiente:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado***

*por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.**

**4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”**

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”*

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, se establece que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, quienes allegan como prueba documental el expediente administrativo, documentos que se incorporarán y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Sumado a lo anterior, el despacho tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria.

Enmarcándose el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para fallo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila  
María Gabriela Muñoz Bahos vs. UGPP  
41001233300020190041600

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above the name.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Wop.



## **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2020-00555-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA Y OTROS</b>

### **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en aplicación del Decreto 806 de 2020 y en uso de las tecnologías, por auto del 14 de agosto de 2020, se solicitó a las partes la información electrónica para ser citados mediante la plataforma Microsoft Teams y celebrar la respectiva diligencia.

Conforme a lo expuesto y teniendo la información electrónica de las partes y de los testigos Camilo Gómez, Fernando Mauricio Iglesias y Yudi Mosquera solicitados por la parte activa, y de Nidia Vargas Trujillo y Javier Ovalle Narváez decretados a favor del demandado, es procedente fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de la referencia.

Igualmente como se decretó el interrogatorio de parte del señor Juan Diego Amaya Palencia, se le solicita al apoderado de la parte demandada hacer comparecer a su representado o informar el correo electrónico al cual debe ser citado.

Por otra parte, indica el Despacho que mediante auto del 16 de julio de 2020 se ordenó a la Secretaría de la Corporación librar los siguientes oficios:

- Con destino a la Cámara de Comercio de Neiva a fin que, dentro del término de diez (10) allegue el Certificado de existencia y representación legal de (i) la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame y (ii) de ASOANIMALES.

- Con destino a la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame, para que en el término de 10 días, allegue certificación en la que se señale (i) si el señor Juan Diego Amaya Palencia fue miembro de esa agrupación para el año 2019 y en caso positivo, en qué calidad actuó, (ii) deberá precisar si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Alcaldía de Neiva y (iii) si la entidad tiene alguna relación con ASOANIMALES.

- Con destino a la Alcaldía de Neiva para que en el término de 10 días, certifique (i) si durante el año 2019 celebró algún contrato o convenio con la Asociación y Unidad Defensora de Animales y Medio ambiente de Neiva – Ayúdame o ASOANIMALES o si dichas entidades propusieron realizar algún convenio o contrato. (ii)Cuál era el objeto de las reuniones realizadas el 4 de abril y 12 de julio de 2019 con las entidades SARDS, ASOANIMALES, CAPANEIVA, FUNDAPRON (para el efecto la Secretaria con el oficio que emita deberá anexar los documentos obrantes a folios 45 a 49).

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la orden dada, por lo que se requiere a la Secretaria con el fin de que en forma inmediata realice y envíe los correspondientes oficios

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **seis (6) de octubre de 2020 a las 9:00 am** para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto; diligencia que

se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado del demandado hacer comparecer a su representado o informar el correo electrónico al cual debe ser citado.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento inmediato a las ordenes dadas en el auto del 16 de julio de 2020 relacionadas con la elaboración de oficios.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62edd73149eb911711fb303f09a50036576a9af9a4acc2caff9fb1  
23c9856ea**

Documento generado en 23/09/2020 03:01:33 p.m.